

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/116/2018.

ACTOR: GUILLERMO EZQUIVEL
EZQUIVEL.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y/O COMITÉ
EJECUTIVO DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Guillermo Ezquivel Ezquivel, por propio derecho, a fin de impugnar la solicitud de registro para designar a los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento del Municipio de la Paz, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Listado de aspirantes a Coordinadores de Organización. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México, dio a conocer el listado de aspirantes a Coordinadores de Organización en los municipios, distritos locales y distritos federales.

2. Ternas de aspirantes por municipios. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Segundo Consejo Estatal de Morena, publicó el listado de las ternas de aspirantes por cada uno de los 125 municipios del Estado de México.

3. Convocatoria para el Proceso de Selección para candidatos/as para ser postulados. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales, locales 2017/2018, de entre los cargos de presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dentro de los estados, el Estado de México.

4. Asamblea Municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea municipal para la selección a aspirantes para obtener la candidatura a regidores/as para el proceso electoral local 2017-2018, en la Paz, Estado de México.

6. Convenio de Coalición. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa, cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de cuarenta y cinco distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de los ayuntamientos en ciento diecinueve de los ciento veinticinco municipios en Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Guillermo Ezquivel Ezquivel presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la solicitud de registro de las planillas de los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/116/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Guillermo Ezquivel Ezquivel; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"².

Este órgano jurisdiccional considera se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

¹Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. En el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que el ciudadano Guillermo Ezquivel Ezquivel no agotó el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, el cual se encuentra obligado a observar.

En efecto, el actor impugna la solicitud de registro para designar a los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México, pues, a su decir, la candidatura a la segunda regiduría del municipio, le corresponde y no debe reservarse al Partido del Trabajo quien participa con Morena y el Partido Encuentro Social, en la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; esta determinación a decir del actor, es arbitraria y violatoria de sus derechos políticos electorales, toda vez que, las normas internas establecen que los candidatos de la Coalición o externos serán contemplados en las terceras y sextas posiciones para conformar las planillas de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", donde MORENA es parte.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de Morena, establece que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los estatutos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Por su parte, el artículo 54 de los estatutos citados, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.

Por ello, y atendiendo a lo establecido en el inciso G, del artículo 14 Bis del estatuto de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido Morena como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver la inconformidad planteada por Guillermo Ezquivel Ezquivel, ya que a su decir, dicha candidatura le corresponde a Morena, aunado a que fue favorecido en el proceso de insaculación previo a su registro como precandidato; es por lo que resulta evidente que el actor se encontraba obligado a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado del sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.
- De salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- De velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Así mismo, es la Instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí que el medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del

partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en términos del artículo 253 párrafos sexto y séptimo del Código Electoral del Estado de México, el Instituto electoral local ha realizado la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, lo que no representa un obstáculo para que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, en tanto que existe el tiempo suficiente para que resuelva la controversia planteada y en su caso, el actor pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir la resolución; de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que se estiman vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos y aprobado en su caso, el registro de candidaturas; dichos actos aún se encuentran sujetos al control de legalidad por parte del tribunal electoral.

Así, aún cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación relativa a la solicitud de registro para designar a los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento del Municipio de la Paz, Estado de México, por el partido Morena para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México, es claro que el acto impugnado se generó en el marco de un proceso de selección interna de Morena, por lo que se debe privilegiar su vida interna, y dar oportunidad de que el partido a través de su órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada por el actor, máxime si el plazo electoral lo permite.

Por lo anterior, en cuanto al acto impugnado ya precisado y la posible violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un

candidato y el plazo para solicitar el registro del candidato, han transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato y su solicitud de registro, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**³

En efecto, en el presente asunto, además de que el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones del actor, las campañas electorales iniciarán del veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

No pasa desapercibido, que el promovente interpone el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, vía *per saltum*, de lo que se establece que el salto de la vía solicitada en esta instancia no es procedente por las razones y argumentos ya señalados, en el sentido de que aún se cuenta con el tiempo suficiente para que dicho juicio sea resuelto en la instancia partidista prevista con antelación.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva, según

³ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

corresponda.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para que lo resuelva conforme a derecho proceda, como queja o denuncia, según corresponda, en **un plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/116/2018**, a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Guillermo Ezquivel Ezquivel.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por Guillermo Ezquivel Ezquivel, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS